

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Per month, 3 months, 6 months, 1 year).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Clara Cobo para que, salvo el derecho de propiedad...

1.º Que siempre que entre minas demarcadas ó en investigacion haya terreno franco para colocar una pertenencia completa, no se demarque incompleta; pues debe preferirse, segun la ley, la completa á la incompleta, por ser la primera la unidad de concesion.

2.º Que en los espacios que no resulten completamente cerrados por minas ó investigaciones no se demarque pertenencia incompleta, si para ello hay necesidad de tomar fuera de este espacio terreno libre que impida despues la colocacion de otras pertenencias completas, y que en este caso el espacio intermedio se considere como demasia.

3.º Que aunque en un espacio franco limitado por otras concesiones ó permisos de investigacion haya superficie bastante para colocar dos pertenencias incompletas contiguas ó una completa, se demarque siempre de esta última clase, quedando el terreno sobrante como demasia.

4.º Que si el terreno franco, aunque de mayor superficie, de una pertenencia completa no tuviese la longitud de 300 á 500 metros que respectivamente exige el art. 14 de la ley segun la clase de pertenencias, se pueden demarcar dos incompletas contiguas, de manera que cada una mida una superficie por lo menos de 50.000 á 100.000 metros cuadrados, y menos de 60.000 á 150.000 metros cuadrados, segun los casos.

5.º Que los espacios francos intermedios que no midan un área al menos de 40.000 á 100.000 metros cuadrados, segun los casos, ó que si exceden no reunan las circunstancias que expresa el art. 14 de la ley, se consideren como demasias.

6.º Que cuando entre pertenencias demarcadas exista una faja de terreno franco, cuyo ancho sea menor de 200 ó 300 metros, segun la clase de pertenencias, se pueden demarcar pertenencias incompletas contiguas.

7.º Si entre pertenencias demarcadas hay minas antiguas, cuya caducidad, abandono ó renuncia consta ya declarada y ejecutoriada, tales terrenos se considerarán como pertenencias incompletas ó como demasias, segun lo dispuesto en los párrafos anteriores.

8.º Y finalmente, que solo en el caso en que á consecuencia de un registro se pida la previa declaracion de caducidad cuando no esté ya declarada, y despues de ejecutoriada declare el Gobernador libremente registrable aquel terreno, puede tener lugar, al tenor del art. 68 de la ley, la reaparicion de la pertenencia primitiva en favor del denunciante, como gracia especial que le concede la ley en premio de su denuncia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1865.

GALIANO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Siendo muy diversa la interpretacion que se da en los Gobiernos de provincia y por los interesados en los expedientes de minas á los artículos 14 y 68 de la ley vigente sobre demarcacion de pertenencias incompletas y reaparicion de minas antiguas con sus anteriores dimensiones cuando no es posible demarcar una pertenencia completa, y teniendo en cuenta lo resuelto en varios expedientes y lo informado acerca de los mismos por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar para que sirva de regla general en todos los casos:

1.º Que siempre que entre minas demarcadas ó en investigacion haya terreno franco para colocar una pertenencia completa, no se demarque incompleta; pues debe preferirse, segun la ley, la completa á la incompleta, por ser la primera la unidad de concesion.

2.º Que en los espacios que no resulten completamente cerrados por minas ó investigaciones no se demarque pertenencia incompleta, si para ello hay necesidad de tomar fuera de este espacio terreno libre que impida despues la colocacion de otras pertenencias completas, y que en este caso el espacio intermedio se considere como demasia.

3.º Que aunque en un espacio franco limitado por otras concesiones ó permisos de investigacion haya superficie bastante para colocar dos pertenencias incompletas contiguas ó una completa, se demarque siempre de esta última clase, quedando el terreno sobrante como demasia.

4.º Que si el terreno franco, aunque de mayor superficie, de una pertenencia completa no tuviese la longitud de 300 á 500 metros que respectivamente exige el art. 14 de la ley segun la clase de pertenencias, se pueden demarcar dos incompletas contiguas, de manera que cada una mida una superficie por lo menos de 50.000 á 100.000 metros cuadrados, y menos de 60.000 á 150.000 metros cuadrados, segun los casos.

5.º Que los espacios francos intermedios que no midan un área al menos de 40.000 á 100.000 metros cuadrados, segun los casos, ó que si exceden no reunan las circunstancias que expresa el art. 14 de la ley, se consideren como demasias.

6.º Que cuando entre pertenencias demarcadas exista una faja de terreno franco, cuyo ancho sea menor de 200 ó 300 metros, segun la clase de pertenencias, se pueden demarcar pertenencias incompletas contiguas.

7.º Si entre pertenencias demarcadas hay minas antiguas, cuya caducidad, abandono ó renuncia consta ya declarada y ejecutoriada, tales terrenos se considerarán como pertenencias incompletas ó como demasias, segun lo dispuesto en los párrafos anteriores.

8.º Y finalmente, que solo en el caso en que á consecuencia de un registro se pida la previa declaracion de caducidad cuando no esté ya declarada, y despues de ejecutoriada declare el Gobernador libremente registrable aquel terreno, puede tener lugar, al tenor del art. 68 de la ley, la reaparicion de la pertenencia primitiva en favor del denunciante, como gracia especial que le concede la ley en premio de su denuncia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1865.

GALIANO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MISMO EN EL MES DE ENERO ÚLTIMO, QUE NO SE HAN PUBLICADO ÍNTEGRAS EN LA GACETA.

Isla de Cuba.

Por Real orden de 3 de Enero último se deniega, de conformidad con el dictamen de la Sala de gobierno de la Audiencia de la Habana, la pretension de D. José María Soya, Notario de Indias de aquella capital, para abrir protocolo y autorizar escrituras públicas y testamentos.

Por otra de 5 de id. se crean dos plazas de Corredores de comercio de Sagua la Grande.

Por otra de id. id. se manda comprender en el capítulo de resultados de la seccion 7.ª del presupuesto de 1865-66 la cantidad de 900 ps. que importó la adquisicion de 300 ejemplares del primer tomo del Diccionario geográfico de la Isla de Cuba por D. Jacobo de la Pezuela.

Por otra de id. id. se niega el abono de sueldos solicitados por D. José Pardini, Oficial tercero de Hacienda con destino á la Administracion de la Aduana de Sagua.

Por otra de id. id. se dispone se abone á D. Manuel de Céspedes, Promotor fiscal interino del Juzgado de Hacienda, el sueldo íntegro de la plaza que desempeña.

Por otra de id. id. se niega el abono de sueldos solicitado por la Real Sociedad Económica para el estacionero y bedel de la misma.

Por otra de 10 de id. se conceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, cuatro suplementos de crédito al cap. 1.º de la seccion 3.ª del presupuesto de 1863-64 en la forma siguiente: uno de 1.950 ps. fs. al art. 5.º «Personal de la Tesorería general»; otro de 6.820 ps. fs. al artículo 7.º «Personal de la Administracion de Rentas terrestres»; otro de 42.016 ps. fs. al art. 8.º «Personal de las Administraciones depositarias»; y otro de 2.042 ps. fs. al art. 9.º «Personal de la Administracion general de Loterías».

Por otra de igual fecha se conceden tres suplementos

de crédito al cap. 2.º de la seccion 3.ª «Haciendas» del presupuesto de 1863-64 en la forma siguiente: uno de 1.031 pesos fuertes al art. 6.º «Material de la Administracion general de Rentas marítimas»; otro de 2.276 ps. fs. al artículo 7.º «Material de la Administracion general de Rentas terrestres»; y otro de 6.839 ps. fs. al art. 8.º «Material de las Administraciones locales de Rentas y Aduanas».

Por otra de 12 de id. se autoriza á D. Pedro de la Pedraja, representante de la empresa de vapores-correos trasatlánticos, para sustituir con otras obligaciones del Estado las que ahora finanza tiene en la Caja de Depósitos y ha sido amortizadas.

Por otra de igual fecha se niega el aumento de sueldo solicitado por el Profesor de la Escuela teórico-práctica del cuerpo de Telégrafos de la Isla D. Rafael Torres Pardo.

Por otra de id. id. se aprueban, de conformidad con el informe del Consejo de Instruccion pública, las reglas dadas por el Gobernador superior civil respecto al orden de estudios que debian hacer en el Instituto de la Habana los alumnos que cursaban conforme al antiguo plan.

Por otra de id. id. se aprueba, de conformidad con el propio Consejo, las medidas adoptadas por el Gobernador superior civil para la adision de alumnos como pobres en los establecimientos de ensenanza.

Por otra de id. id. se aprueban, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instruccion pública, los programas del Instituto de segunda ensenanza de la Habana.

Por otra de id. id. se aprueba, de conformidad con el propio Consejo y con el carácter de interinos, los nombramientos de Profesores para el mencionado Instituto.

Por otra de id. id. se aprueba, de conformidad con el informe por el referido Consejo, la declaracion hecha por el Gobernador superior civil de que los Colegios privados de ensenanza secundaria existentes en la Isla continúan habilitados para la segunda ensenanza hasta la instalacion de los Institutos de Santiago de Cuba, Matanzas y Puerto-Principe.

Por otra de igual fecha se niega, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instruccion pública, á los Directores de Colegios privados de que puedan dar enseñanzas de aplicacion.

Por otra de id. id. se aprueban los programas y libros de texto adoptados en las Escuelas profesionales y preparatorias para las carreras especiales con las modificaciones propuestas por el Consejo de Instruccion pública.

Por otra de id. id. se aprueba la penultima de asignaturas de los Catedráticos supernumerarios é interinos de Medicina de la Universidad de la Habana D. Federico Horsman y D. Francisco Zayas, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instruccion pública, y se dispone que en lo sucesivo se forme expediente por el Rector de dicho establecimiento para los casos análogos.

Por otra de id. id. se aprueban, de acuerdo con el dictamen del referido Consejo, las permutas de sus respectivas cátedras entre los Profesores de la Facultad de Derecho del expresado establecimiento D. José María Céspedes y D. Antonio Mendoza.

Por otra de id. id. se dispone que á D. Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario que fué de la Universidad de la Habana, se le abone el tiempo de servicios conforme á las prescripciones del art. 507 del plan de estudios de conformidad con el dictamen del Consejo de Instruccion pública.

Por otra de id. id. se aprueba con el carácter de interino, de conformidad con el propio Consejo, el nombramiento del personal facultativo de la Escuela profesional de Santiago de Cuba.

Por otra de id. id. se aprueba, de conformidad con el referido Consejo, con el carácter de interino, el nombramiento del personal facultativo del Instituto de segunda ensenanza de la seccion 7.ª del plan de estudios.

Por otra de id. id. se dispone, de conformidad con el referido Consejo, se formule un nuevo reglamento para la provision de cátedras de los Institutos de segunda ensenanza de la Isla, fundandola sobre el que rige para las de la Peninsula.

Por otra de id. id. se crea un Instituto de investigaciones químicas y agronómicas en la Habana.

Por otra de id. id. se aprueba el permiso concedido á D. Diego Fernandez Abreu y hermanos para construir un oratorio público en el punto denominado *Truchales*.

Por otra de id. id. se dispone se comprenda en el capítulo de resultados de la Seccion 7.ª del presupuesto del presupuesto de 1865-1866 la cantidad de 630 ps. para la adquisicion de los libros talonarios de que han de estar provistos los Tenientes Gobernadores, en cumplimiento del Real decreto de 13 de Octubre de 1863 sobre la minería de la Isla.

Por otra de 17 de id. se concede, de conformidad con la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, rebaja de la tercera parte de su condena al presidiario Cornelio Rosales.

Por otra de igual fecha se concede igual rebaja de conformidad con la Seccion de Ultramar del citado Consejo, al presidiario Magdalena Pastor.

Por otra de id. id. se concede igual rebaja en la misma forma al presidiario José María Rodriguez.

Por otra de 19 de id. id. se establecen, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instruccion pública, los estudios generales de la segunda ensenanza en los Institutos de Matanzas y Puerto-Principe, autorizados solo para los de aplicacion á las profesiones industriales.

Por otra de id. id. se manda comprender en el capítulo de Resultados de la seccion 1.ª del presupuesto de la casa que ocupa el Resguardo en Jaimanitas, correspondiente al año económico de 1863-1864, en cuyo presupuesto figura con nombre de Triscornia.

lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, los abonos de pasaje á la Peninsula acordados por el Gobernador superior civil en favor de varios empleados cesantes por reforma, se hace extensiva esta gracia á D. Manuel Bojard, y se dispone que en lo sucesivo no se abone dicho pasaje más que á los empleados que por razon del servicio sean llamados á la Peninsula por el Gobierno de S. M.

Por otra de id. id. se traslada al Gobernador superior civil la Real orden de 8 del actual, dictada por el Ministerio de Hacienda, previniendo que los pólizas de tabaco y de cualquier artículo sujeto al pago de derechos no se entreguen á los viajeros, sino que se incluyan en los registros de los buques.

Por otra de id. id. se declara la categoría de Ingeniero Jefe de primera clase y el sueldo de 3.600 ps. fs. que á ella corresponde el Ingeniero de Montes D. Francisco de P. Portuondo por su ascenso en el Cuerpo en la Peninsula.

Por otra de id. id. se autoriza á D. Esteban Sotolongo para establecer en el Colegio del Santo Angel de la Habana los cuatro primeros años de la segunda ensenanza, de conformidad con lo informado por el Consejo de Instruccion pública.

Por otra de id. id. se concede igual autorizacion á D. Ramon Ituarte respecto al Colegio de Santo Tomás de la misma ciudad, de conformidad tambien con el referido Consejo.

Por otra de id. id. se autoriza igualmente á D. Rafael Sixto Casado respecto al Colegio de San Amaleto.

Por otra de id. id. se concede igual autorizacion á D. Martin de Salazar para el de San Francisco de Paula.

Por otra de id. id. se aprueban, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instruccion pública, los nombramientos en calidad de interino del personal facultativo de los Institutos de Matanzas y Puerto-Principe.

Por otra de 20 de id. se niega, de conformidad con la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, la rebaja de condena solicitada por el presidiario Francisco Forcada.

Por otra de id. id. se niega igualmente rebaja de condena, de conformidad con la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, al presidiario José Lago.

Por otra de id. id. se niega rebaja de condena al presidiario Eustaquio I.º (Asiático).

Por otra de id. id. se concede un suplemento de crédito, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de 30.000 pesos al art. 7.º, cap. 6.º, seccion 2.ª «Guerra» del presupuesto de 1863-1864, importe del mayor gasto que ha originado en dicho ejercicio el aumento que tuvo el cuerpo de Ingenieros.

Por otra de id. id. se concede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, un suplemento de crédito de 1.040 pesos fuertes al art. 2.º, cap. 29, seccion 2.ª «Guerra» del presupuesto de 1863-64 por el mayor gasto que ha ocasionado el personal eclesiástico de los Hospitales militares.

Por otra de id. id. se concede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, un suplemento de crédito de 1.451 pesos fuertes 35 cént. al art. 1.º, cap. 5.º, seccion 3.ª «Hacienda» del presupuesto de 1863-1864, invertidos en el mayor movimiento de fondos de unos á otros puntos de la Isla.

Por otra de 27 de id. se suprime el art. 432 del Arancel de costas vigente, que establecia para las Alcaldías mayores de Santiago de Cuba, Puerto-Principe y Matanzas derechos diferentes de los que se establecen en el Arancel para los demás distritos judiciales de la Isla.

Por otra de igual fecha se previene que á D. Fermín Figueroa, Administrador central de Aduanas de la Isla, se le abone el sueldo de su destino durante la comision que desempeñó en la Peninsula, y el importe de los gastos de viaje que justifique.

Por otra de id. id. se dispone que la partida de 1.000 pesos fuertes anuales señalada para gastos de material de la Junta Jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio se aplique á la cantidad de 7.897 ps. fs. que figura en el art. 3.º, cap. 11, seccion 7.ª «Fomento» del presupuesto vigente.

Por otra de id. id. se aprueba el aumento de 51 ps. fs. mensuales que ha tenido el alquiler del almacén de utensilios de los cuerpos militares de la Habana, y se dispone se satisfaga con cargo al crédito legislativo que figura en el art. 1.º, cap. 31, seccion 3.ª «Guerra» del presupuesto vigente.

Por Real orden de 4 de Enero último se dispone no se haga extensiva á los individuos del ejército de Puerto-Rico la Real orden que permite la circulacion sin previo franquico de la correspondencia procedente de los de igual clase de Santo Domingo.

Por otra de 7 de id. se crea una plaza de torero con destino al fero del Morro del puerto de la capital, de conformidad con lo propuesto por el Gobernador superior civil.

Por otra de 12 de id. id. se dispone que los negros emancipados al concluir el término de los cinco años que deben permanecer en dicha clase sean considerados como los demás individuos libres de su raza.

Por otra de id. id. se fija el tipo de 9 por 100 como interés legal que en el presente año ha de satisfacerse por el dinero dado á préstamo para los casos en que debiendo abonarse no esté pactado por los particulares.

Por otra de id. id. se adiciona el art. 56 de la instruccion de Aduanas de la Isla, referente á la descarga de buques, en el sentido de que los que no lo verifican en el tiempo prefijado en aquel artículo pagarán 3 pesetas diarias por cada uno de los seis dias siguientes que se les concede, exceptuándose los vapores y barcos tasajeros.

Por otra de id. id. se declara, con arreglo al art. 3.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1863, libres de derechos á su introduccion por la Aduana de Ponce 10 barriles con semilla de algodón.

dad que se debió satisfacer por esta atencion hasta fin de Junio de 1864.

Santo Domingo.

Por Real orden de 12 de Enero último se aprueba el contrato de arrendamiento de la casa que ocupó el Tribunal de Comercio.

Por otra de igual fecha se manda comprender en el capítulo de Resultados de la seccion 6.ª «Gobernacion» del próximo presupuesto 2.500 ps. fs. por importe de los terrenos comprados durante el ejercicio de 1862-63 para la casa de acclimatacion de los Capitanes generales, y 118 pesos fuertes 45 cént. que importó la tasacion de dichos terrenos en el de 1863-1864, cuya obra se ha suspendido en atencion al estado de las rentas de la Isla.

Por otra de 21 de id. se manda satisfacer por el Estado el sueldo de Alcalde de la cárcel de Azúa hasta que el Ayuntamiento no forme su presupuesto de Arbitrios municipales.

Por otra de 27 de id. se previene que á D. Eduardo Alonso Colmenares, Regente que ha sido de la Audiencia, se le abone el sueldo de su destino durante la comision que desempeñó en la Peninsula, y el importe de los gastos de viaje que justifique.

Por otra de id. id. se señala, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, los haberes que los Racioneros y medios Racioneros de las Catedrales de Ultramar deben disfrutar cuando se hallen en la Peninsula en uso de Real licencia.

Filipinas.

Por Real orden de 5 de Enero último se manda abonar la asignacion correspondiente al tercer tercio del año próximo pasado, señalada al Colegio de Misioneros franciscanos establecido en Pastrana.

Por otra de igual fecha se aprueba la rendicion 41 de la Casa de Moneda de Manila.

Por otra de id. id. se aprueban las medidas adoptadas por la Superintendencia para mejorar las labores de la Fábrica de tabacos de Binondo.

Por otra de id. id. se dispone que para que tenga lugar el abono de sueldos del Intérprete chino de la Subdelegacion de Hacienda por los fondos del Estado se necesite la creacion de dicha plaza y la consignacion de sus haberes en presupuesto.

Por otra de id. id. se desestima una instancia de D. Francisco Fernandez Pidal solicitando se le abonen los sueldos de Contador de Hacienda pública mientras desempeñó esta plaza en comision.

Por otra de id. id. se manda comprender en el próximo presupuesto la cantidad de 10 pesos que importó el transporte de un presidiario de Manila á Cebu.

Por otra de id. id. se aprueba el abono de los gastos que ocasionen los anuncios de las subastas de tabaco.

Por otra de id. id. se niega el crédito solicitado para abonar el alquiler de casa al Auditor de Marina por haberse suprimido estas gratificaciones al aprobar los presupuestos en ejercicio.

Por otra de id. id. se aprueba el gasto de 5.194 ps. fs. para pago de la cantidad asignada á los individuos del cuerpo de Carabineros por las multas impuestas por el mismo en las aprehensiones de menor cuantía.

Por otra de id. id. se autoriza al Superintendente para seguir librando con cargo al artículo único, cap. 11 de la seccion segunda «Guerra» del presupuesto de 1863-1864 «Excelentes de diversas armass» las cantidades que se necesitan para esta atencion.

Por otra de id. id. se aprueba el abono de sueldos decretado por la Superintendencia de D. Carlos Recur, que devengó como Oficial primero de la Secretaria del Gobierno civil de Manila.

Por otra de id. id. se dispone que los pedidos de fondos que haga la Administracion militar, con cargo á la cantidad de 263.500 ps. fs. consignada en el presupuesto extraordinario en ejercicio para reconstruccion y reparacion de edificios militares, se sujeten al abono de los servicios que deban realizarse y satisficarse mensualmente dentro de los proyectos de las obras aprobadas de Real orden.

Por otra de 12 de id. se aprueba la aplicacion dada por el Superintendente á las cantidades invertidas en obras realizadas en el Tribunal de Cuentas.

Por otra de igual fecha se autoriza para seguir librando con cargo al cap. 24, art. 4.º, seccion segunda «Guerra» del presupuesto de 1863-64, «personal del cuerpo de enfermeros del Hospital militar», las cantidades necesarias para satisfacer sus asignaciones á las hermanas de la Caridad.

Por otra de id. id. se dispone se faciliten á la Capitanía general los medios materiales para que verifique una nueva expedicion contra las sultanas de Talayan y Boayan, en la Isla de Mindanao, y se dictan reglas para la aplicacion de los gastos que origine esta atencion.

Por otra de id. id. se aprueba el gasto de 693 ps. fs. invertidos en la impresion de la Guia de Forasteros.

Por otra de id. id. se aprueba el gasto en la forma decretada por el Superintendente de 566 ps. fs. 80 cént. que originaron en Singapur cuatro indios filipinos libertados de los piratas por un buque de guerra neerlandés.

Por otra de id. id. se dispone que se solicite el Fiel de Bohol por lo que satisfizo á un maestro tonelero por concepto de sueldos tenga solo lugar desde la fecha en que se creó por la Superintendencia la referida plaza de tonelero.

Por otra de id. id. se traslada á las cajas de las Islas Filipinas el pago de la pension de 10 rs. mensuales que cobra por una cruz de Maria Isabel Luisa D. Félix Maria Bricio y Delgado.

ro, segundo y segundo primero de la Contaduría general de Estancadas.

Por otra de 13 de id. se dispone que el Administrador de la Aduana de Manila designe en adelante el personal que haya de tener a su cargo el depósito mercantil de entre los empleados de la Administración.

Por otra de id. se dispone que, interin queda establecida la nueva organización de la Hacienda, asuman las Administraciones locales de Cuba y Zamboanga los trabajos y deberes que correspondían a los centros respectivos, poniéndose en comunicación con la Intendencia de las Islas.

Por otra de 19 de id. se aprueba la adquisición de 5.000 ejemplares de padrones para cabezas de Baraguay de naturales y mestizos de la isla de Luzon.

Por otra de igual fecha se aprueban las obras de la parte exterior de las bóvedas de fortificación de la plaza de Manila, con cargo a la partida que para reparaciones y reconstrucciones de edificios se comprende en el capítulo 2.º «Guerra» del presupuesto extraordinario de gastos en ejercicio.

Por otra de id. se dispone que las desgracias ocasionadas por un vago en la provincia de Albay se socorran con los fondos de comunidad.

Por otra de id. se manda comprender en el capítulo de Resultados de la sección de Gobernación del próximo presupuesto 81 ps. fs. que importaron las estancias de un marinero pobre filipino en el hospital de Hong-Kong.

Por otra de id. se aprueba el gasto que ha originado el derribo y apuntalamiento de la casa consular de Manila, con cargo a los créditos concedidos para atender a los efectos del terremoto de 3 de Junio de 1863.

Por otra de id. se dispone que el gasto de 38.952 pesos fuertes invertidos en obras verificadas en los arsenales de Cavite y Callao, por consecuencia del terremoto sean cargo a la cantidad de 278.796 ps. fs. que figuran en el cap. 4.º, art. 2.º «Marina» del presupuesto extraordinario en ejercicio.

Por otra de id. se aprueba el decreto de la Superintendencia para continuar librando con cargo a varios artículos de la sección 4.º «Marina» del presupuesto de 1863-1864 las cantidades necesarias para las atenciones de los artículos que se citan.

Por otra de id. se niega, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, la autorización solicitada por D. Dario de Ormaechea y otras personas para establecer en Manila una sucursal de la Sociedad peninsular de seguros mutuos de empleados titulada *La Asociación*.

Por otra de id. se dispone se den las gracias en nombre de S. M. a Doña Jeronima Suarez, hermanas y demás personas que han contribuido a la fundación del colegio de Instrucción primaria de Bacolor, en la provincia de la Pampanga.

Por otra de id. se aprueba la asignación de 800 pesos fuertes anuales, señalada a cada uno de los cinco Padres jesuitas de la Escuela normal de Manila, y 400 ps. fs. a cada uno de los tres hermanos coadjutores; la de 600 para criados y dependientes, y la de 1.000 pesos fuertes para gastos de material del establecimiento.

Por otra de 24 de id. se autoriza al Superintendente para continuar librando con cargo al art. 1.º, cap. 3.º, sección 5.º «Hacienda» del presupuesto vigente la cantidad necesaria para satisfacer los alquileres de la casa que ocupa la Audiencia.

Por otra de 26 de id. se aprueba la construcción de un local para guardar los resacas y desperdicios de tabacos en la Fábrica de puros de Binondo, y otro con igual objeto en la de Cavite, y se dispone se aplique el gasto que origine esta atención a la partida de 103.597 ps. fs. que para nuevas construcciones y reparaciones de edificios está consignada en el art. 1.º, cap. 3.º «Hacienda» del presupuesto extraordinario vigente.

Por otra de id. se autoriza al Gobernador superior civil para que adquiere retratos de S. M. con destino a las Salas capitulares de varios pueblos y a las oficinas públicas.

Por otra de id. se aprueba el presupuesto de gastos para la traslación de los Archivos de las tres Secretarías superiores al piso bajo del convento de Santa Isabel.

Por otra de id. se aprueba, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, las reglas dictadas por el Gobernador superior civil para la imposición de multa a los dueños de ganados que hacen daño en las siembras.

Por otra de 21 de id. se resuelve una instancia de Don Francisco Mensayas sobre abono de sueldos que dejó de percibir desde que se le dio la plaza mayor de Jefe de Juro hasta que tomó posesión de la de Jefe de Sur, disponiendo que si la Superintendencia concedió en tiempo oportuno a este interesado prórroga a la licencia que por enfermo disfrutaba en esas Islas, tiene derecho a la gracia que le concede la Real orden de 24 de Agosto de 1858, en que se funda su reclamación; y si no ha obtenido dicha prórroga, no tiene más derecho al citado Alcalde que el que señalan las reglas generales establecidas para licencias temporales dentro de las Islas.

Por otra de id. se manda comprender en el capítulo de Resultados de la sección de Hacienda del próximo presupuesto la cantidad de 274 ps. fs. para satisfacer los gastos originados por el alquiler de un camarín en Leyte.

Por otra de id. se manda comprender en el capítulo de Resultados de la sección de Hacienda del presupuesto de 1865-1866 el importe de los alquileres de la casa que ocupó la Administración depositaria de Hacienda de Pangasinan.

Por otra de id. se desestima una instancia de Don Rafael Moreno de Intervención de la Administración de Pangasinan, solicitando se le faciliten los medios de hacer su viaje por el Istmo de Suez.

Por otra de 27 de id. se aprueban los gastos que originen las obras que la Subinspección de Ingenieros ha calificado de urgentes y necesarias, con cargo a la partida que para estas obligaciones figura en el presupuesto ordinario de gastos en ejercicio.

Por otra de igual fecha se dispone se incluya en el capítulo adicional de la sección de Hacienda del próximo presupuesto la cantidad de 84 ps. 48 c. para abonar la gratificación que devengó en 1864 el Colector de tabacos que fué de Abra D. Francisco Hernandez.

Por otra de id. se aprueba la centralización en el Tesoro de los ingresos de la lanchar de auxilio.

Por otra de id. se autoriza al Superintendente para seguir librando con cargo al art. 7.º, capítulo 3.º, sección cuarta «Marina» del presupuesto de 1863-1864 las cantidades necesarias para las atenciones del mismo.

Fernando Pío.

Por Real orden de 12 de Enero último se manda abonar por la Tesorería Central, con cargo a los fondos que el Gobernador de Cuba tiene remesados para atenciones de la isla de Fernando Pío, el importe de las maderas adquiridas para dicha isla.

Por otra de igual fecha se desestima el indulto solicitado por José Augusto Nicolli de la pena que se halla sufriendo por delincuencia en conformidad con lo informado por el Gobernador de la isla y consultado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa en 30 de Enero último que la tranquilidad pública continúa sin alteración, y que el estado sanitario de la isla sigue siendo satisfactorio.

Al mismo.—Promoviendo a Subteniente alumno al Cadete D. Ricardo Lopez Neira.

Retirados.

Id. id. Al Capitán general de Aragón.—Concediendo relieve al soldado José Gomez Corbaton.

Al de Valencia.—Id. abono de premios al carabiniere Francisco Sierra y Sierra.

Al mismo.—Negando mejora de retiro al Subteniente D. José María Nozas.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo la pensión de 6.600 rs. anuales a Doña María de la Luz y Doña María de los Dolores Muñoz y Orta.

Al mismo.—Id. id. de 2.500 rs. anuales a Doña Teresa Tribarne y Fernandez.

Al mismo.—Id. pugas de tocas a Doña Clotilde Butler y Abrines.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Remitiendo relación de las pensiones y pagas de tocas concedidas a las viudas expresadas anteriormente.

Al mismo.—Id. la pensión de 1.200 rs. anuales a Doña Gertrudis Lacoza y Martín.

Al mismo.—Id. la pensión de 2.500 rs. anuales a Doña Isabel Jimenez y Garcia.

Al Capitán general de Galicia.—Negando trasmisión de pensión a Manuel y María Casilda Garcia.

Estados Mayores.

Id. id. Al Director general.—Disponiendo el cambio de destinos de dos Capitanes del cuerpo.

Al mismo.—Declarando mayor antigüedad en el grado de Capitán a D. Julian de Rozas.

Al mismo.—Concediendo al Teniente Coronel D. Juan Vidarte seis meses de prórroga.

Ultramar.

2 id. Al Director general de Infantería.—Destinando con ascenso a Filipinas al sargento primero Francisco Reina.

Infantería.

Id. id. Al Director general.—Destinando a los regimientos de Soría y Bailén a los Tenientes D. José Marcos y Prieto y D. Francisco Briones y Soler.

Al mismo.—Id. al provincial de Tortosa y cazadores de Figueras a los Subtenientes D. Leonardo Teixeira y Montagut y D. Alfredo Casellas y Carrillo.

Al mismo.—Id. al regimiento de Almansa al id. Don Enrique Prieto y Villareal.

Al mismo.—Id. al provincial de Sevilla al id. D. Lázaro Serdio y Diaz.

Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Concediendo Real licencia al Comandante D. Antonio Teruel y Rocafull.

Al Director de Infantería.—Id. id. al Teniente Don Eduardo Serrano y Altimira.

Al mismo.—Id. abono de una paga al id. D. Francisco Casillars y Oliver.

Al mismo.—Id. relieve al Subteniente D. Mateo Blanco y Ardines.

Al mismo.—Aprobando una comisión del servicio conferida al Teniente Coronel D. Miguel Rovira y Sevilla.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Faustino Armijo é Ibañez.

Al mismo.—Negando permiso para contraer matrimonio al soldado Felipe Ruiz y Perez.

Al mismo.—Id. vuelta al servicio en su empleo al sargento segundo Rafael Fernandez y Lopez.

Administración militar.

Id. id. Al Director general.—Aprobando el ingreso en el cuadro de Oficiales terceros de D. Antonio Torres y Valdés.

Al mismo.—Concediendo el empleo de Oficial primero con destino a Filipinas al segundo de la Península D. Eduardo Santarrromana y Rivas.

Quintas.

Id. id. Al Sr. Ministro de la Gobernación.—Negando exención del servicio al soldado Manuel Blanco.

Al Director de Caballería.—Idem el pase a provinciales al sargento segundo Vicente de la Oliva y Alfageme.

Cruces.

Id. id. Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo mayor antigüedad en la plaza de San Hermenegildo a Don Agustín Angosto, Capitán de navío.

Al Director de la Guardia civil.—Id. la cruz sencilla a D. José Carroño y Jaquetot, Capitán de la Guardia civil.

Al Inspector de Carabineros.—Id. id. a D. Francisco Lopez del Rincon, Teniente de Carabineros.

Infantería.

3 id. Al Director general.—Disponiendo quede sin efecto el pase a Santo Domingo del Subteniente D. José Lara y Gil.

Al Capitán general de las Vascongadas.—Concediendo cruz de María Isabel Luisa sencilla a dos individuos del regimiento de Guadalupe.

Al Director general de Infantería.—Destinando a la Sección de ajustes de Infantería del distrito de Burgos y a cazadores de Alva de Tormes a los Comandantes D. Nazario Eguiza y D. Florencio Francés.

Al mismo.—Id. a los regimientos de la Princesa y Valencia a los Capitanes D. José Porras y Sanchez y Don Francisco de la Riestra.

Al mismo.—Id. al de Borbon al Teniente D. José Morales y Albo.

Al mismo.—Id. al provincial de Pamplona al Subteniente D. Ricardo Yicuña.

Al mismo.—Id. al regimiento de Zaragoza al Subteniente D. Manuel Jimenez.

Al mismo.—Id. a cazadores de Figueras al Subteniente D. Ramon Flores.

Al mismo.—Aprobando la baja del Coronel D. Domingo Caramés y Garcia por haber sido elegido Diputado a Cortes.

Al mismo.—Id. id. al Comandante D. Constancio Gaudel y Aybar por el mismo motivo.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Disponiendo que el Brigadier Director Subinspector D. Pedro Burriel Lynch continúe desempeñando el mismo destino.

Al mismo.—Concediendo la cruz del Mérito militar de tercera clase al Brigadier de Ingenieros D. Francisco Casanova Fellos.

Al Capitán general de Granada.—Id. permiso a Juan Iborra para edificar una casa en la zona del castillo de Santa Ana en Almería.

Al mismo.—Id. id. a Juan Ramon Gonzalez para edificar una id. en la zona del mencionado castillo.

Al mismo.—Id. id. a Antonio Alvarez para construir otra en el mismo punto.

Al mismo.—Id. id. a Antonio Alcaráz para edificar otra en la misma zona.

Al mismo.—Id. id. a José Pomares para construir otra en la misma zona.

Al mismo.—Id. id. a Ramon Velazquez para id. en la misma id.

Al de Cataluña.—Id. permiso a D. Agustín Rosich para hacer varias obras en la tercera zona del castillo de Monjuich.

Al mismo.—Id. id. a D. Juan Bonafont para construir dos cubiertas a la vana en la tercera zona del castillo de Monjuich.

Al mismo.—Id. id. a la Sociedad de ensanche de Barcelona para construir un barrio en la tercera zona del referido castillo.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo a María Benzo volver al goce de la pensión que disfrutó.

Al Capitán general de Galicia.—Resolviendo que Angel Cao acuda a las oficinas de Marina reclamando pensión.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general.—Concediendo dos meses de licencia al Capitán del cuerpo D. Nicolás Jimenez de Breton.

Al mismo.—Destinando a la plantilla de la Inspección al Capitán de caballería D. Francisco Ruffi.

Alabarderos.

11 id. Al Comandante general.—Confiriendo empleo de Capitán de infantería a D. Florentino Martinez y Plaza, Cabo de la primera compañía.

Artillería.

Id. id. Al Director general.—Negando el año de licencia que pide el Capitán D. Patricio Alvarez.

Infantería.

4 id. Al Director general.—Concediendo invalidación de una nota al Capitán D. Manuel Fernandez.

Al mismo.—Id. al cabo primero del Fijo de Ceuta Vicente Calderon.

Al mismo.—Id. relieve al Teniente D. Rogelio Sopránis.

Al mismo.—Resolviendo quede sin efecto el pase a Ultramar con ascenso el sargento primero Manuel Ferrer.

Al mismo.—Negando mayor antigüedad al Capitán D. Faustino Garcia.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo seis meses

de prórroga con medio sueldo al Alférez D. Vicente Alvarez Poviones.

Guardia civil.

Id. id. Al Director general.—Concediendo invalidación de nota al guardia segundo Joaquin Ordoñez.

Al mismo.—Id. al guardia segundo Inocencio Sargento.

Al mismo.—Id. relieve y abono de haberes al sargento primero Antonio Fernandez.

Al mismo.—Id. la continuación en el servicio al Subteniente D. Venancio Arranz.

Al mismo.—Negando el pase con ascenso a Puerto Rico al Subteniente D. Luis Beltran.

Vicariato.

Id. id. Al Vicario general castrense.—Negando a Don Rosendo Miguel del Corral, Subdelegado castrense, la gratificación de 500 rs. anuales.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia a ce y carse al Teniente de la Guardia civil D. Bartolomé Juliá.

Al mismo.—Id. igual licencia al Capitán de infantería D. Julian Vidarte.

Al mismo.—Id. al id. de id. D. Ramon Alvarez.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante D. Manuel Martín.

Al mismo.—Declarando opción al Monte-pío militar a Doña Joaquina Calves.

Al mismo.—Concediendo indulto por haberse casado sin licencia al Teniente D. Juan Salcedo.

Al Sr. Ministro de Ultramar.—Aprobando la pensión anticipada por el Capitán general de Puerto Rico a Doña Práxedes Sierra.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. la id. de 3.300 rs. anuales a D.ña Teresa Arrion y Enrique.

Al mismo.—Id. la de id. de 2.200 rs. anuales a Doña Casimira Azcaray.

Al mismo.—Id. volver al goce de la pensión de real y medio diario a Marta Alfaro.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Aprobando la baja en la Academia del alumno D. Angel Aragónés.

Al Capitán general de Granada.—Concediendo permiso a Manuel Gajo para edificar una casa en la zona del castillo de Santana, provincia de Almería.

Al de Galicia.—Id. permiso a D. Juan Barrié para hacer varias obras en una casa que posee en la primera zona de la plaza de la Coruña.

Caballería.

6 id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. Joaquin San Juan.

Al mismo.—Id. prórroga al id. D. José de Latorre.

Al mismo.—Id. licencia al Alférez D. José Hidalgo.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Carlos Gonzalez.

Al mismo.—Destinando de efectivo a la remonta de Extremadura al Capitán D. Fausto Caballero, y de superintendente a cazadores de Alcantara al id. igual clase Don Juan Franco.

Al de Infantería.—Dejando sin efecto el pase a Ultramar con ascenso del Cadete D. Julian Fernandez.

Al de Caballería.—Confiriendo una comisión por un mes al Coronel D. Eduardo Perrot.

Al mismo.—Propiando para colocación en cuerpo al Teniente Coronel de reemplazo D. José de la Llave y Toscano.

Al de Artillería.—Disponiendo continúe en la remonta de Artillería el Profesor veterinario D. Domingo Ruiz.

Al Capitán general de Cuba.—Negando al Profesor veterinario civil de la isla de Cuba D. Timoteo Relea ser examinado para Veterinario militar.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general.—Aprobando que el Subteniente de la Comandancia de Santander D. Antonio Melgar haya vuelto al desempeño de las funciones de su empleo.

Alabarderos.

Id. id. Al Comandante general.—Concediendo la continuación en el Cuerpo al Guardia D. Canuto Martín.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general.—Admitiendo la dimisión del Médico de entrada interino D. Joaquin Ceros, y aprobando su reemplazo por D. Simon Buguera.

Al mismo.—Concediendo vuelta al servicio al segundo de Alférez D. Ricardo Diaz.

Al mismo.—Id. cruz de Carlos III al Médico mayor D. Francisco Arranz.

Al Ministro de Estado.—Significacion al interesado para dicha cruz.

Juzgados.

Id. id. Al Capitán general de Cuba.—Disponiendo sea baja en la nómina de la clase de reemplazo el Fiscal primero D. Ruperto Saavedra.

Al de Santo Domingo.—Desestimando la instancia del Auditor de Guerra D. Mauricio Hernandez en solicitud del Real título de Auditor de Ejército.

Ultramar.

7 id. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Concediendo prórroga al Cor. del D. Luis Rodríguez Tropez.

Al de Cuba.—Id. retiro al Teniente D. Isidoro Nicolás y Alvarez.

Al mismo.—Desestimando instancia del segundo Jefe del Tercio de la Guardia civil D. Manuel Alberti.

Al de Puerto Rico.—Id. del Capitán D. Lino Ciorría solicitando haberes.

Al Director general de Infantería.—Aprobando la baja en el provincial de Llerena del Teniente D. Miguel Cáceres.

Al mismo.—Id. id. en el de Granada del Teniente Don Marcelino Garcia.

Al mismo.—Id. id. en el de Batanzos de D. Juan Armada y Cid.

Infantería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo vuelta al servicio al Capitán D. José Bort y Avilés.

Al mismo.—Aprobando la comisión del servicio conferida al Teniente D. Cándido Bruna y Olasú.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Félix del Castillo y D'Hoberriague.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Edmundo Castellví é Ibarrola.

Al mismo.—Concediendo quede sin efecto el empleo de Subteniente conferido para el ejército de Ultramar al sargento primero D. Teodoro Hernandez y Oliver.

Al mismo.—Negando relevo del pago de 169 rs. 58 céntimos por diferencia de razones de la mula de tiro del regimiento de Leon al Capitán D. Benito Ruiz del Valle y Guerra.

Al mismo.—Concediendo la vuelta al servicio al Comandante retirado D. Francisco Mallot y Más.

Administración militar.

Id. id. Al Director general.—Aprobando una propuesta reglamentaria de ascensos de Jefes y Oficiales del Cuerpo.

Estados Mayores.

Id. id. Al Director general.—Concediendo un mes de Real licencia al Capitán D. Regino Aquinacio y Landaluze.

Al Capitán general de Valencia.—Aprobando el nombramiento del Capitán D. Francisco Rodriguez para Gobernador militar interino del castillo de Santa Bárbara de Alicante.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo relieve al soldado Juan Dominguez.

Al mismo.—Id. al id. Manuel Rodriguez.

Al mismo.—Id. al id. Manuel Espina.

Al mismo.—Id. al id. Manuel Salvadora.

Al mismo.—Id. al id. Manuel Bonastera.

Al mismo.—Id. al id. D. Félix Martín.

Al mismo.—Id. al id. Silvestre Garcia.

Al mismo.—Id. al id. Pascual Alama.

Al mismo.—Id. al id. José Perea.

Al mismo.—Id. al id. José Alvarez.

Al mismo.—Id. al cabo primero Domingo Baró.

Al mismo.—Id. al soldado Antonio Perez.

Al mismo.—Id. al id. Manuel Rodriguez.

Al mismo.—Id. al id. Mauricio Mateo.

Al mismo.—Id. licencia absoluta al Teniente D. Leandro Viano.

Al Inspector de Carabineros.—Id. relieve al carabiniere Nicolás Llandine.

Al Capitán general de Burgos.—Id. al soldado Juan Cruz.

Al mismo.—Id. al cabo primero Juan Bena.

Al mismo.—Id. al soldado Francisco Fernandez.

Al de Castilla la Vieja.—Id. al cabo primero Francisco Catalina.

Al mismo.—Id. al id. Ambrosio Benavides.

Al Director de Infantería.—Id. al id. José Terán.

Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Id. rehabilitación de Real despacho al Comandante D. Pedro de Echevarria.

Al de Navarra.—Id. mejora de retiro al Capitán Don Gregorio Domezain.

Al de Castilla la Nueva.—Id. el mínimo del sueldo de su empleo al Teniente D. Vicente Arellano.

Al mismo.—Id. mejora de retiro al Capitán D. Eduardo Schop.

Juzgados.

Id. id. Al Sr. Ministro de Ultramar.—Aprobando el nombramiento hecho a favor de D. Eugenio Lopez para Oidor en la Sala de Guerra y Marina de la Real Audiencia de la isla de Cuba.

Infantería.

8 id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Comandante D. Andrés Ariola y Garamiola.

Al mismo.—Id. id. al Subteniente D. Nicamor Garcia y Basso.

Al mismo.—Id. quede sin efecto la instancia que tenía pendiente para pasar a Ultramar el Capitán D. Rafael Vazquez Ael.

Al mismo.—Nombrando Teniente Coronel del batallón provincial de Huelva, núm. 45, al Comandante D. Angel Cervantes Bermudez.

Al mismo.—Id. Comandante del de Alcañiz a D. German Lopez Rivas.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo relieve al soldado Esteban Fernandez.

Al de Artillería.—Id. al sargento segundo Pedro Cobrian.

Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Dispensando la gracia de rehabilitación al Teniente D. Manuel Mendez.

Al mismo.—Negando anulación de retiro al Teniente Coronel D. Francisco Servet.

Al mismo.—Id. sueldo de retiro al Subteniente D. Salvador Zamora.

Al de Castilla la Vieja.—Id. la vuelta al servicio al carabiniere Manuel Gonzalez.

Al de Audalucía.—Id. se le comprenda en el Real decreto de 11 de Agosto al Comandante D. Francisco Miranda.

Al de Valencia.—Id. mejora de retiro al Capitán Don Antonio Fernandez.

Al de las Vascongadas.—Concediendo relieve al soldado Antonio Martín.

Al de Extremadura.—Id. al id. Ildefonso Dominguez.

Al de Granada.—Id. mejora de retiro al Comandante D. Bernardo Aznar.

Cruces.

Id. id. Al Director general de Caballería.—Negando la plaza de San Hermenegildo al Coronel D. Francisco Aguirre.

Al Capitán general de Santo Domingo.—Id. la cruz de San Fernando de primera clase al primer Ayudante médico D. Ramon Fleiter y Luna.

Al de Galicia.—Id. la expedición de un certificado de la cruz de San Fernando de primera clase al cabo primero D. Antonio Loys.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general.—Concediendo dos meses de Real licencia al Teniente de la Comandancia de Barcelona D. Gregorio Lopez.

Al mismo.—Id. id. a D. Daniel Soler y Oleina, Subteniente de la de Huelva.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitán general de Cataluña.—Negando a Francisco Miraballs el indulto que ha solicitado para conservar un piso que levantó en la tercera zona de la plaza de Tortosa sin Real permiso.

Al de Valencia.—Concediendo permiso a D. Juan Rodriguez para edificar una casa en la tercera zona de la plaza de Cartagena.

Quintas.

Id. id. Al Consejo de Redenciones.—Concediendo abono de 250 rs. anuales al suplente Vicente Raigon.

Al Director de Administración militar.—Id. id. de 500 reales anuales al id. Laureano Aguero.

Al Director general de Infantería.—Negando pase a provinciales a Andrés Orozco, Felipe Marin y Pascual Barco.

Infantería.

9 id. Al Director general.—Destinando a los regimientos de Ceuta y Saboya a los Capitanes D. Vicente Vargas y Melendez y D. Antonio Matres y Perez.

Al mismo.—Id. al provincial de Córdoba al id. D. Fernando Alcocer y Sanchez.

Al mismo.—Id. al regimiento de Castilla al id. D. Enrique Leonés y Dieguez.

Al mismo.—Id. a cazadores de las Navas al id. D. Mateo Cabaniza y Piñon.

Al mismo.—Id. al regimiento de Bailén y provincial de Orense a los id. D. Francisco Córdoba y Velez y Don Emilio Ayllon y Sanz.

Al mismo.—Id. a la plantilla de Auxiliares de la Dirección general al Teniente D. Cristóbal Mata y Chares.

Al mismo.—Id. al provincial de Tudela al id. D. Juan Martínez y Lopez.

Al mismo.—Id. a los provinciales de Cuenca y Mondoñedo a los id. D. Francisco Gonzalez y Togores y Don Ramon Labrador y Mendez.

Al mismo.—Id. al regimiento de Granada y provincial de Santiago a los Tenientes Coronales D. Fernando Raimart y Morlins y D. Evasio Rubin y Oroña.

Al mismo.—Id. al provincial de Teruel y regimiento de Toledo a los Subtenientes D. Alejandro Gonzalez y D. Juan Frias.

Al mismo.—Id. a los regimientos de Guadalupe y Castilla a los Subtenientes D. Pedro Casaso y Villaverde y D. Gabino Perez Perez.

Al mismo.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. José Machado y Blanco.

Al mismo.—Disponiendo quede sin efecto el cambio de los Tenientes Coronales D. José Casalis y D. Manuel Arias y Abello.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo el pase al arma de infantería al Subteniente de la misma, agregado al segundo regimiento, D. Hermógenes Gonzalo y Hernandez.

Al Capitán general de Cataluña.—Id. permiso a Doña Angela Romero de Martí y otros individuos para construir unos corrales frente a sus casas respectivas en Cardona.

Al mismo.—Id. para conservar unas obras y hacer otras nuevas en la segunda zona del castillo de Monjuich a D. Juan Mañá y Colí.

Al de Galicia.—Id. a los Sres. Cerrigon hermanos, del comercio de la Coruña, para construir en el puerto de la misma y sobre la cimentación del principado balneario del Parrote una casa con destino a baños públicos.

Alabarderos.

Id. id. Al Comandante general.—Concediendo empleo de Subteniente de infantería al Guardia D. Prudencio Bui y Lobaco.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general.—Concediendo dos meses de Real licencia al Capitán D. Ramon Braña.

Vicariato.

Id. id. Al Vicario general castrense.—Disponiendo el pase del Capellan del regimiento de Toledo D. Manuel Perez y Marin al de Castilla.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo relieve al soldado Diego Madrugal.

Al mismo.—Id. al id. José Monzon.

Al mismo.—Id. al corneta Manuel Piedrahita.

Al de Caballería.—Id. al soldado Vicente Terve.

Al de la Guardia civil.—Id. retiro al guardia Ramon Dorrego.

Al mismo.—Id. mejora de retiro al id. Juan Vizcaya.

Al Inspector de Carabineros.—Id. relieve al cabo Matias Arruga.

Al mismo.—Id. id. al sargento segundo Freilan Gutierrez.

Al mismo.—Id. mejora de retiro al cabo José Sanchez.

Al mismo.—Id. mejora de retiro al carabiniere Luis Garcia.

Al mismo.—Id. id. al id. Juan Lopez.

Al mismo.—Id. retiro al sargento segundo José Fernandez.

Al mismo.—Id. mejora de retiro al carabiniere Agustín Chaparro.

Al mismo.—Id. retiro al id. Pedro Gonzalez.

Al mismo.—Id. mejora de retiro al id. Norberto Martínez.

Al mismo.—Id. retiro al id. José Hidalgo.

Al Capitán general de Cataluña.—Id. relieve al cabo primero José Martínez.

Al mismo.—Id. al cabo segundo Antonio Siónon.

Al de Navarra.—Id. al soldado Francisco Rienda.

Al de Galicia.—Id. al id. Bernardo Añel.

Al de Aragón.—Id. al id. Ignacio Marin.

Al de Castilla la Nueva.—Id. al id. Manuel Mancifreiras.

Al de Castilla la Vieja.—Negando percibo de premio al id. Juan de Córdoba.

Al de Extremadura.—Id. la vuelta al servicio al Capitán D. Antonio de la Fuente.

Al de Valencia.—Id. id. Comandante D. Francisco Velazquez.

Monte-pío.

11 id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Teniente de navío D. Tomás Rivero y O'Neale.

Al mismo.—Id. igual licencia al Teniente de navío D. Pascual Carvera.

Al mismo.—Id. igual licencia al Oficial primero de Cuerpo administrativo de la Armada D. José Gener.

Al mismo.—Id. id. al Capitán de Infantería D. Antonio Rodriguez Doblado.

Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Dionisio Santias.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. la pensión de 6.400 rs. a Doña Francisca Escuer.

Al mismo.—Id. trasmisión de pensión a Teresa Manzanao.

Al Director general de Administración militar.—Negando a Doña Juana Sanchez el abono de la pensión que disfrutó desde el día siguiente al fallecimiento de su esposo.

Ultramar.

Al Capitán general de Andalucía.—Concediendo prórroga al Comandante D. Nicamor Goncer.

Al de Cuba.—Desistiendo instancia del Capitán Don Francisco Leiva en solicitud de mayor antigüedad.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ignacio María de San Roman, Oficial primero de la clase de terceros de la Administración de Rentas de Santiago de Cuba, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Villarragut, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre declaración de derecho a haber pasivo.

Visto.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el expresado D. Ignacio María San Roman, en activo servicio del destino de Hacienda pública de Cuba, y en ocasión de hallarse con licencia en la Península, acudió desde Madrid en instancia documentada de 12 de Noviembre de 1862 a la Junta de Clases pasivas en solicitud de clasificación y señalamiento de haber pasivo para el caso de pasar a la situación de cesante:

Que de los documentos presentados aparece que el primer destino que sirvió este interesado fué el de Escribiente de la Administración de Rentas de Guanatanamo, en la Isla de Cuba, para que se le nombró por Real orden de 25 de Marzo de 1846, aprobando la propuesta hecha por la Superintendencia general de la Isla; y en vista de tales antecedentes, acordó la Junta en sesión de 12 de Diciembre de 1862 reconocer al recurrente 16 años, 6 meses y 20 días de servicios; pero sin derecho a haber pasivo por haber ingresado en la carrera con posterioridad a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845:

Que D. Ignacio María de San Roman reclamó contra este acuerdo oportunamente ante el Ministerio de Ultramar, y después de oír a la expresada Junta de Clases pasivas, que ratificó su anterior parecer, se dictó Real orden en 26 de Abril de 1863 desestimando la reclamación de San Roman y confirmando el acuerdo de la Junta.

Visto el recurso de apelación que contra la precedente Real resolución interpuso en tiempo hábil el interesado, y después ha mejorado en su nombre ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Carlos Villarragut, con la pretensión de que se revoque la indicada Real orden:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide la confirmación de la Real resolución reclamada:

Visto el escrito que en tal estado presentó el recurrente acompañando un ejemplar de la GACETA de Madrid de 2 de Julio último, que contiene el Real decreto, sentencia del Consejo de Estado, dictada en caso analogo al del presente pleito, haciendo declaraciones favorables a D. José Luis de Baura empleado en Filipinas:

Vistas las reglas generales sobre clases pasivas de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1833:

Visto el art. 3.º de la de 23 del propio mes de 1833, que desde su publicación negó a todos los empleados de nueva entrada el derecho al goce de sueldo por cesantía:

Visto mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849, que hizo extensivas dichas reglas y art. 3.º a las provincias de Ultramar:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de mi Real decreto de 13 de Mayo de 1859, que dispusieron la revisión de todas las clasificaciones hechas ó rectificadas hasta aquella fecha, mandando se aplicasen a las anteriores al *cámpase* del sueldo mi Real decreto del 49 las disposiciones del 3.º de Abril de 1828, y a las posteriores al mismo *cámpase* las mencionadas reglas generales de la ley de presupuestos de 1833 y el expresado art. 3.º de la del 45.

Considerando que este artículo se hizo extensivo a Ultramar sin modificación alguna, por lo cual quedó subsistente el derecho a cesantía adquirido por los empleados de ingreso anterior en la carrera:

Considerando que con posterioridad no se ha dado disposición alguna que atribuya expresamente efecto retroactivo a dicho art. 3.º:

Considerando que lejos de eso los citados artículos 1.º, 2.º y 3.º de mi citado Real decreto de 13 de Mayo de 1859 se extendieron en un sentido opuesto a la retroacción del 3.º mencionado de la ley de presupuestos del 45, puesto que contrajeron su aplicación a la revisión de las clasificaciones practicadas con posterioridad al *cámpase* de mi Real decreto también dictado de 26 de Octubre de 1849:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antonio de Echarrí, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Juan Antonio y Zayas y D. Fermín Ezpeleta y Enríe,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar que no es aplicable a la clasificación del demandante el referido art. 3.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

Dado en Palacio a veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refieren; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una D. Pedro Plasencia Regalado y Hernandez, vecino de Cañaveral, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general; sobre que se revoque el auto del Consejo provincial de Cáceres de 23 de Mayo de 1863, que declaró no haber lugar a admitir por extemporánea la demanda deducida por Regalado contra el decreto del Gobernador declarando nulo el arriendo de la corcha de la dehesa y baldío de la villa de Portezuelo, hecho a favor de aquel por el Ayuntamiento de la misma villa.

Visto:

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Infantería.

1.º Febrero 1865. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. Fabian Sanchez y Sanchez.

Al mismo.—Id. id. al Subteniente D. Antonio Bueno y Portabert.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Luis Rodriguez Novoa.

Al mismo.—Negando empleo de Comandante en comutación de una cruz de Isabel la Católica al Capitán Don Antonio Anton y Moya.

Al mismo.—Id. recompensa al Teniente D. Eliso Cambreleng y Berriz.

Al mismo.—Id. mayor antigüedad al Teniente D. Timoteo Garcia Hernandez.

Al mismo.—Id. id. al Subteniente D. Francisco Foncebarta y Vila.

Al mismo.—Concediendo vuelta al servicio al Teniente de infantería D. Emilio Anaya y Lopez.

Juzgados.

Id. id. Al Capitán general de Andalucía.—Concediendo indulto a Fernando Fernandez de Castro.

Al de las provincias Vascongadas.—Id. de la pena de seis años de presidio al guardia civil Ramon Llamas Juherio.

Al de Santo Domingo.—Id. de la última pena al soldado del ejército de Cuba D. Antonio Tejero Alvarez.

Al mismo.—Id. id. a Manuel Montanaro Ramos.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Disponiendo que el Comandante D. Domingo Baribar y Muro se encargue de la casa de monja de Burgos.

Artillería.

Id. id. Al Director general.—Aprobando propuesta de variación de destinos de cuatro Coronales.

Al mismo.—Concediendo cruz del Mérito militar al Teniente Coronel D. Mamerto Diaz Ordoñez.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que por remate público celebrado en 7 de Junio de 1857 y aprobado competidamente se adjudicó al referido Regalado por el término de nueve años, que concluirán el 1.º de Abril de 1867, el arriendo de la corcha de la dehesa boyal y del baldío de la villa de Portuñuelo en la cantidad de 47.000 rs., pagando en cada año la parte proporcional de esta cantidad.

Que a consecuencia de haberse enajenado por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras el mencionado baldío a D. Antonio Coma, acudió este al Gobernador de la provincia pidiendo que se declarase rescindido el expresado arriendo, como se dispuso por decreto del mismo de 5 de Diciembre de 1861.

Que solicitada la reposición de este decreto por Regalado, reayó el de 22 de Febrero siguiente, por el cual, teniendo en cuenta que no se había cumplido con lo dispuesto en la ordenanza de Montes y demás disposiciones vigentes en la materia, como que no interviniera la parte facultativa en la designación, procedencia y justiprecio del aprovechamiento, y ni siquiera se obtuvo en el citado arrendamiento ni Real permiso para llevarlo a ejecución, se declaró nulo y de ningún efecto.

Y que reclamado este último decreto por ante el Ministerio del ramo, se expidió ni Real orden de 27 de Agosto siguiente disponiendo que, siendo la cuestión contenciosa, acudiese el interesado donde correspondiera.

Vista la demanda que en su consecuencia presentó Regalado ante el Consejo provincial de Cáceres con la solicitud de que se declarase que su contrato de arriendo de la dehesa boyal y del baldío de la villa de Portuñuelo debía continuar todo el tiempo estipulado en el contrato.

Visto el auto que en su virtud dictó el mencionado Consejo provincial en 23 de Mayo de 1863 declarando que no había lugar a admitir la demanda entablada, por extemporánea.

Visto el recurso de reposición que contra el precedente auto interpuso Regalado, y el auto del expresado Consejo en que se desestimó.

Visto el recurso de apelación que en su virtud entabló el interesado para ante el Consejo de Estado, y el auto del Consejo de provincia en que se admitió libremente y en ambos efectos.

Visto el escrito presentado por el Licenciado Don Isidro Díaz Argüelles a nombre de Regalado en 19 de Julio de 1863, pidiendo que el Consejo le admitiese la representación indicada y se le pusieran a su tiempo los autos de manifiesto para mejorar la apelación o lo que en derecho fuese más procedente, y el auto de la Sección de lo Contencioso de 1.º de Setiembre siguiente que le hubo por parte y mandó que se le pusieran las actuaciones de manifiesto para que usara en tiempo de su derecho.

Visto el auto de la referida Sección de 19 de Abril de 1864, en que, sin hacer el apante de este derecho, se mandó emplazar a ni Fiscal, y el escrito de este, en que adhiriéndose a la apelación de la parte agraviada pide que la Sala me consulte la revocación del auto reclamado.

Considerando que a la fecha en que se interpuso la demanda no había disposición alguna general que señalase el término dentro del cual debiera acudirse a la vía contenciosa ante los Consejos provinciales contra las resoluciones de los Gobernadores.

Considerando que no puede acudirse por analogía al Real decreto que señala el plazo de seis meses para reclamar ante el Consejo de Estado contra las resoluciones ministeriales; porque ni dicho Real decreto se refiere al procedimiento que en su aplicación el caso de 20 de Junio de 1858, ni en materia de caducidad de acciones, lo cual afecta la existencia del derecho que por medio de ellas se reclama, puede suplirse el silencio de la ley con analogías ni interpretaciones.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco González, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovino.

Vengo en revocar la providencia del Consejo provincial de Cáceres, y en mandar que se le devuelvan los autos para que sustancie y determine la demanda con arreglo a derecho.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leída y publicada el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1865.—Pedro de Madrazo.

En la villa y corte de Madrid, a 13 de Febrero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Valdeorras y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Antonio Pérez y otros vecinos de Cernego con D. Pedro Sánchez y D. Domingo Rodríguez, por sí y en representación de varios vecinos de Villanarín, sobre nulidad de unas escrituras.

Resultando que D. Bernardo Crespo, vecino de Villanarín, vendió por escritura de 2 de Agosto de 1861 a D. Emilio Meruendano y otros 200 mrs. conviniendo un solo de 100 mrs. de castaños y un terreno al nombramiento del Carril, término de Cernego, con la pensión que correspondía al Marqués de Camarasa, en precio de 2.700 rs. vn.; que por otra escritura otorgada en el pueblo de Robledo de Cernego, distrito de Villanarín, en 9 del mismo mes de Agosto los citados D. Emilio Meruendano y consortes permutaron dicho sitio con Manuel Barrio, José González y otros vecinos de Robledo, por el dominio útil que a éstos correspondía en una parte del monte que comprendía el foro, coto redondo de Cernego, dominio directo del Marqués de Camarasa, estimado en 4.600 rs., abonándoseles en su virtud por aquellos 1.900 rs. como exceso de valor del monte; que en el mismo día 9 Manuel Barrio y consortes vendieron a Don Bernardino Crespo el coto de 100 pds de castaños en 2.700 rs., que el comprador entregó a los vecinos de Robledo, vendedores; y que por último, y por otra escritura de la propia fecha, D. Emilio Meruendano y demás vecinos de Villanarín se obligaron a no perturbar jamás a los de Robledo y los suyos en el pastoreo de sus ganados, en la roturación, caso que quisieran hacerla, en dicho monte.

Resultando que D. Antonio Pérez, D. José María González y otros vecinos de Cernego entablaron demanda en 23 de Enero de 1862, en la que exponiendo que los montes comprendidos dentro del referido coto redondo de Cernego nunca se habían dividido por más que fueron forales, pagándose la renta por capitación fija y únicamente por los vecinos de la parroquia, sin que pudieran continuar en el aprovechamiento cuando mudaban de domicilio, ni mucho menos traspararlo, lo cual probaba su calidad comunal, y que de consiguiente solo el pueblo, con las autorizaciones por las leyes, podía enajenar; que sin embargo, los vecinos de Robledo habían otorgado las escrituras de permuta y venta referidas, cuya multiplicidad demostraba que no podía otorgarse la venta, que en último resultado aparecía, así como tampoco el subterfugio que se había empleado para cometer el fraude; haciendo uso de la acción real y de la nulidad de dichas escrituras, pretendieron que se declarasen nulo y de ningún valor ni efecto los contratos a que se referían, condenando a D. Emilio Meruendano y demás vecinos de Villanarín, en los que se incluía el resto de los de Villanarín, que pudieran haberse aprovechado del producto de los montes, a la indemnización de los mismos, previa regulación pericial, y en todas las costas.

Resultando que al contestar a la demanda D. Pedro Sánchez, D. Domingo Rodríguez y otros vecinos de Villanarín presentaron una escritura otorgada en 27 de Octubre de 1821, por la que los vecinos de los de Robledo y Cernego expresando que en los términos de sus respectivos pueblos había gran porción de terreno que poseían varios vecinos, pagando otros el foro sin aprovechar pa-

da, acordaron, para que cada uno disfrutase lo que legítimamente le correspondiera, dividirlo y adjudicar a cada uno su porción con arreglo a las leyes, para lo cual nombraron tres peritos que se practicasen; y un oficio que en 8 de Octubre de 1861 dirigió el Ayuntamiento de dicho pueblo el Gobernador de la provincia reconociendo el derecho de sus vecinos para disponer del dominio útil del coto de 100 pds de castaños que habían cedido a los de Robledo, en cambio del que a éstos y a los de Cernego correspondía en el coto redondo de dicho pueblo.

Resultando que impugnando la demanda, negaron en virtud del contenido de la citada escritura que los montes del coto redondo de Cernego no se hubiesen nunca dividido, siendo por lo tanto falso que la renta foral se pagase por capitación fija y únicamente por los vecinos de la parroquia, puesto que se habían vendido también en varias épocas muchas porciones a diferentes personas; y que en el caso de tomarse por los actores por base la comunidad del aprovechamiento como pueblo, correspondía el conocimiento del asunto a las Autoridades administrativas, que le habían ya resuelto en sentido favorable.

Resultando que practicada por las partes prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 7 de Julio de 1863, declarando nula la escritura de 9 de Agosto de 1861, por la que los vecinos de Robledo permutaron y vendieron a los de Villanarín la parte de montes que en común tienen con los de Cernego, condenando en su consecuencia a los demandados D. Emilio Meruendano y consortes a dejar al libre uso y aprovechamiento de los pueblos de Cernego y Robledo los montes expresados, comprendidos en la citada escritura.

Resultando que D. Pedro Sánchez y D. Domingo Rodríguez, por su derecho propio y en representación de los demás vecinos de Villanarín, interpusieron recurso de casación citando como infringidas:

1.º Las Leyes 5.ª y 15.ª, tit. 2.º, Partida 3.ª, que previenen que al demandado se le dé quito ó se le condene en toda la demanda, ó de cierta parte de ella, no siendo validero el juicio en que no se haga una ó otra declaración.

2.º El principio de derecho admitido por la jurisprudencia de los Tribunales de que la sentencia debe ser congruente y guardar conformidad con los términos de la demanda.

3.º Los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haber aquella resultado en cuanto a la nulidad de las tres escrituras, cuya expresión se omite en el fallo.

4.º La doctrina de jurisprudencia de que las sentencias deben ajustarse a lo alegado y probado.

5.º Las leyes 2.ª y 9.ª, tit. 2.º, Partida 3.ª, según las que solo pueden reputarse como cosas pertenecientes al común de alguna ciudad ó villa las que a éstas correspondan en pleno dominio, ó las que han sido destinadas al exclusivo uso y aprovechamiento del común.

6.º El principio de derecho natural y civil, según el cual los bienes que están en propiedad privada son de la libre disposición de aquellos a los que pertenecen.

7.º La ley 29.ª, tit. 8.ª de la Partida 5.ª, que concede al enfiteuta el derecho de enajenar la cosa sin más carga que la de preferir por el tanto al señor del dominio directo, y de hacerlo a personas de quien con igual facilidad pueda obtener la pensión.

8.º El principio admitido por la jurisprudencia de los Tribunales, de el que adquiere un derecho no puede hacerlo extensivo a más de aquello que le fué concedido.

9.º El principio de derecho de que la propiedad es absoluta y libre mientras no se pruebe que existe servidumbre ó otro gravamen constituido en forma legal.

10.º Y por último, la regla de derecho contenida en la ley 13.ª, tit. 3.ª, Partida 7.ª, según la que todos los jueces deben ayudar a la libertad, por lo que a la libertad que a la man, non tan solo los ones, mas aun to las las animales.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que es un principio de jurisprudencia consignado en las leyes de Partida y en los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, que como primer fundamento se invocan, que los fallos deben guardar congruencia con las demandas, peticiones, absolviendo ó declarando separadamente sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que han sido objeto del pleito.

Considerando que habiéndose pedido por los demandados la nulidad de las cuatro escrituras otorgadas en 2 y 9 de Agosto de 1861, y acordándose únicamente en la sentencia respecto de una de ellas, haciendo caso omiso de las tres restantes, y asimismo de la indemnización de perjuicios que también se había reclamado, se han infringido las leyes y el principio antes expresados.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Sánchez y D. Domingo Rodríguez, por sí y en la representación indicada, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 7 de Julio de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lauro Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Manuel José de Posadillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Febrero de 1865.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 13 de Febrero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma, por Domingo Álvarez con D. José Salamanca sobre pago de maravedís.

Resultando que Domingo Álvarez entró al servicio de D. José Salamanca en calidad de ayudante de cámara en Enero de 1859, permaneciendo en tal concepto hasta el 1.º de Julio de 1854, en que tuvo lugar el incendio de la casa de aquel; y que practicadas diligencias sobre la sustracción de varias efectos y alhajas de la misma, atribuida a los criados en la noche del citado día; reconocido el cuarto tercero de la casa núm. 2 de la calle del Amor de Dios, habitación de Álvarez, se encontraron en ella tres cofres con varias alhajas de oro y plata, 20 cajones de cigarros y dos portamonedas con 7.520 rs. en monedas de oro, todo lo cual quedó embargado en poder de D. Jerónimo Fernández, apoderado de D. José Salamanca, que asistió a la diligencia.

Resultando que instruido un procedimiento criminal contra Domingo Álvarez y su hermano José, criado de la misma casa, en el que declaró el primero que había recogido los efectos para salvarlos y entregarlos después a su amo, y que el dinero era de su propiedad, fueron reuendidos en poder de D. José Salamanca los salarios que había devengado durante su servicio, por haber declarado D. Jerónimo Fernández que como encargado de pagar a los criados podía asegurar que se adeudó D. Álvarez todos los que había ganado en el tiempo de aquél; que aquéserían unos cuatro años, a razón no lo menos de ocho duros mensuales; y que mandado por el Juzgado entregar a Álvarez diferentes cantidades durante la sustanciación de la causa, le fueron entregados 3.740 rs. como procedentes de salarios, y 2.900 a cuenta del depósito del dinero.

Resultando que absueltos de la instancia uno y otro procesados por la sentencia de la Audiencia, alzándose en su virtud los embargos practicados, falleció para este tiempo el depositario Fernández; y pedida por Domingo Álvarez que por D. José de Salamanca se le entregaran las cantidades que por sus salarios le adeudaba, puesto que no habían formado parte del depósito constituido en aquel, se denegó su pretensión en auto de 3 de Diciembre de 1859, haciéndole saber ejercitar su acción en forma, para lo cual se declaraban desde luego libres los salarios que pudieran adeudarse de la responsabilidad que a éstos estaban afectos.

Resultando que en 27 de Setiembre de 1860 entabló demanda Domingo Álvarez reclamando de D. José Salamanca, por el indicado concepto, 7.260 rs. con los intereses al 3 por 100 desde el día 3 de Abril de aquel año, y las costas, puesto que importando los salarios durante el tiempo de su servicio 11.000 rs., a razón de 200 mensuales, habiendo recibido durante el procedimiento 3.740 a cuenta de aquellos, quedaba reducida la deuda a la indicada cantidad.

Resultando que D. José de Salamanca impugnó la demanda alegando que Álvarez no había ganado más que 400 rs. de salario; que durante su prisión había recibido 3.740 rs. a cuenta de salarios; y después, habiéndosele mandado entregar otras sumas, se había dispuesto lo percibiese del dinero depositado, lo cual indicaba que ya no creía Álvarez que debía pedir ninguna otra suma; por aquel concepto, que debía saber que no le eran devueltos, habiendo por lo tanto incurrido en la pena del que pide lo indebido, y no pudiendo con arreglo a la ley recopilada pedir los salarios los sirvientes pasados tres años después que fueron despedidos.

Resultando que estimada la excepción de prescripción, y absuelto el demandado por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 8 de Junio de 1863

la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, interpuso el demandante recurso de casación, citando como infringidas: primero, la ley 43, tit. 2.º, Partida 3.ª, que dispone que cuando el demandante no pruebe todo cuanto hubiese puesto en su demanda, valga en lo que probar, y la suma recibida por el recurrente a cuenta de salario para menor que el importe de los fijados por el demandado; segundo, el principio de derecho, según el cual la prescripción no corre durante el tiempo en que el dueño ha estado impedito legalmente de hacer valer sus derechos, y Domingo Álvarez no había podido pedir los salarios hasta que se había alzado el embargo de los mismos; tercero, y por último, la ley 1.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, que declara que el tenedor de la cosa empeñada, depositada ó arrendada no puede alegar prescripción, y el demandado había sido requerido para la retención de los salarios a los pocos días de haber dejado su servicio el recurrente.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo.

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la ley 10, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, la acción de los criados para pedir a sus amos lo que por razón de salarios les debieren, prescribe a los tres años, contados desde que fueron despedidos, con tal que no hayan hecho reclamación alguna dentro de esos tres años.

Considerando que no puede ser impedimento para hacer la reclamación el que por cualquiera circunstancia los salarios que se deban hayan sido mandados retener previamente de orden judicial, puesto que esta retención, si bien impide la entrega al criado de la cantidad de que es objeto, no puede prohibir el que haga uso de su derecho para obtener una declaración favorable.

Considerando que así como el demandante, a pesar de haber sido requerido de orden judicial los salarios que reclama del demandado en este pleito, pidió sin embargo y le fueron entregadas por cuenta de ellos varias sumas, hasta que el demandado creyó que no debían dársele otras; del mismo modo, cuando esto tuvo lugar, pudo haber entablado su reclamación, con la cual interrumpía la prescripción.

Considerando que desde Abril de 1855, en que por el demandado se entregó la última partida por cuenta de salarios al demandante, hasta Diciembre de 1859, en que éste volvió a pedir lo que se le adeudaba, pasaron más de cuatro años; y habiendo sido estimada por la sentencia de la Sala la prescripción que en este concepto fué alegada por el demandado, no se ha infringido el principio de derecho citado en el recurso, toda vez que han pasado más de los tres años que exige la ley, y durante ese tiempo no ha tenido impedimento legal el demandante para hacer la reclamación.

Considerando que, aunque en el recurso se han citado también como infringidas las leyes 43, tit. 2.º, Partida 3.ª, y la 1.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, habiéndose estimado la excepción de prescripción no son aplicables al presente caso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Domingo Álvarez, y que condenamos a la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere a mejor fortuna, y en las costas; y devuélvase los autos a la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lauro Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—Manuel José de Posadillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Febrero de 1865.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 13 de Febrero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma, por Domingo Álvarez con D. José Salamanca sobre pago de maravedís.

Resultando que Domingo Álvarez entró al servicio de D. José Salamanca en calidad de ayudante de cámara en Enero de 1859, permaneciendo en tal concepto hasta el 1.º de Julio de 1854, en que tuvo lugar el incendio de la casa de aquel; y que practicadas diligencias sobre la sustracción de varias efectos y alhajas de la misma, atribuida a los criados en la noche del citado día; reconocido el cuarto tercero de la casa núm. 2 de la calle del Amor de Dios, habitación de Álvarez, se encontraron en ella tres cofres con varias alhajas de oro y plata, 20 cajones de cigarros y dos portamonedas con 7.520 rs. en monedas de oro, todo lo cual quedó embargado en poder de D. Jerónimo Fernández, apoderado de D. José Salamanca, que asistió a la diligencia.

Resultando que instruido un procedimiento criminal contra Domingo Álvarez y su hermano José, criado de la misma casa, en el que declaró el primero que había recogido los efectos para salvarlos y entregarlos después a su amo, y que el dinero era de su propiedad, fueron reuendidos en poder de D. José Salamanca los salarios que había devengado durante su servicio, por haber declarado D. Jerónimo Fernández que como encargado de pagar a los criados podía asegurar que se adeudó D. Álvarez todos los que había ganado en el tiempo de aquél; que aquéserían unos cuatro años, a razón no lo menos de ocho duros mensuales; y que mandado por el Juzgado entregar a Álvarez diferentes cantidades durante la sustanciación de la causa, le fueron entregados 3.740 rs. como procedentes de salarios, y 2.900 a cuenta del depósito del dinero.

Resultando que absueltos de la instancia uno y otro procesados por la sentencia de la Audiencia, alzándose en su virtud los embargos practicados, falleció para este tiempo el depositario Fernández; y pedida por Domingo Álvarez que por D. José de Salamanca se le entregaran las cantidades que por sus salarios le adeudaba, puesto que no habían formado parte del depósito constituido en aquel, se denegó su pretensión en auto de 3 de Diciembre de 1859, haciéndole saber ejercitar su acción en forma, para lo cual se declaraban desde luego libres los salarios que pudieran adeudarse de la responsabilidad que a éstos estaban afectos.

Resultando que en 27 de Setiembre de 1860 entabló demanda Domingo Álvarez reclamando de D. José Salamanca, por el indicado concepto, 7.260 rs. con los intereses al 3 por 100 desde el día 3 de Abril de aquel año, y las costas, puesto que importando los salarios durante el tiempo de su servicio 11.000 rs., a razón de 200 mensuales, habiendo recibido durante el procedimiento 3.740 a cuenta de aquellos, quedaba reducida la deuda a la indicada cantidad.

Resultando que D. José de Salamanca impugnó la demanda alegando que Álvarez no había ganado más que 400 rs. de salario; que durante su prisión había recibido 3.740 rs. a cuenta de salarios; y después, habiéndosele mandado entregar otras sumas, se había dispuesto lo percibiese del dinero depositado, lo cual indicaba que ya no creía Álvarez que debía pedir ninguna otra suma; por aquel concepto, que debía saber que no le eran devueltos, habiendo por lo tanto incurrido en la pena del que pide lo indebido, y no pudiendo con arreglo a la ley recopilada pedir los salarios los sirvientes pasados tres años después que fueron despedidos.

Resultando que estimada la excepción de prescripción, y absuelto el demandado por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 8 de Junio de 1863

la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, interpuso el demandante recurso de casación, citando como infringidas: primero, la ley 43, tit. 2.º, Partida 3.ª, que dispone que cuando el demandante no pruebe todo cuanto hubiese puesto en su demanda, valga en lo que probar, y la suma recibida por el recurrente a cuenta de salario para menor que el importe de los fijados por el demandado; segundo, el principio de derecho, según el cual la prescripción no corre durante el tiempo en que el dueño ha estado impedito legalmente de hacer valer sus derechos, y Domingo Álvarez no había podido pedir los salarios hasta que se había alzado el embargo de los mismos; tercero, y por último, la ley 1.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, que declara que el tenedor de la cosa empeñada, depositada ó arrendada no puede alegar prescripción, y el demandado había sido requerido para la retención de los salarios a los pocos días de haber dejado su servicio el recurrente.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo.

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la ley 10, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, la acción de los criados para pedir a sus amos lo que por razón de salarios les debieren, prescribe a los tres años, contados desde que fueron despedidos, con tal que no hayan hecho reclamación alguna dentro de esos tres años.

Considerando que no puede ser impedimento para hacer la reclamación el que por cualquiera circunstancia los salarios que se deban hayan sido mandados retener previamente de orden judicial, puesto que esta retención, si bien impide la entrega al criado de la cantidad de que es objeto, no puede prohibir el que haga uso de su derecho para obtener una declaración favorable.

Considerando que así como el demandante, a pesar de haber sido requerido de orden judicial los salarios que reclama del demandado en este pleito, pidió sin embargo y le fueron entregadas por cuenta de ellos varias sumas, hasta que el demandado creyó que no debían dársele otras; del mismo modo, cuando esto tuvo lugar, pudo haber entablado su reclamación, con la cual interrumpía la prescripción.

Considerando que desde Abril de 1855, en que por el demandado se entregó la última partida por cuenta de salarios al demandante, hasta Diciembre de 1859, en que éste volvió a pedir lo que se le adeudaba, pasaron más de cuatro años; y habiendo sido estimada por la sentencia de la Sala la prescripción que en este concepto fué alegada por el demandado, no se ha infringido el principio de derecho citado en el recurso, toda vez que han pasado más de los tres años que exige la ley, y durante ese tiempo no ha tenido impedimento legal el demandante para hacer la reclamación.

Considerando que, aunque en el recurso se han citado también como infringidas las leyes 43, tit. 2.º, Partida 3.ª, y la 1.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, habiéndose estimado la excepción de prescripción no son aplicables al presente caso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Domingo Álvarez, y que condenamos a la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere a mejor fortuna, y en las costas; y devuélvase los autos a la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lauro Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—Manuel José de Posadillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Febrero de 1865.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 13 de Febrero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma, por Domingo Álvarez con D. José Salamanca sobre pago de maravedís.

Resultando que Domingo Álvarez entró al servicio de D. José Salamanca en calidad de ayudante de cámara en Enero de 1859, permaneciendo en tal concepto hasta el 1.º de Julio de 1854, en que tuvo lugar el incendio de la casa de aquel; y que practicadas diligencias sobre la sustracción de varias efectos y alhajas de la misma, atribuida a los criados en la noche del citado día; reconocido el cuarto tercero de la casa núm. 2 de la calle del Amor de Dios, habitación de Álvarez, se encontraron en ella tres cofres con varias alhajas de oro y plata, 20 cajones de cigarros y dos portamonedas con 7.520 rs. en monedas de oro, todo lo cual quedó embargado en poder de D. Jerónimo Fernández, apoderado de D. José Salamanca, que asistió a la diligencia.

Resultando que instruido un procedimiento criminal contra Domingo Álvarez y su hermano José, criado de la misma casa, en el que declaró el primero que había recogido los efectos para salvarlos y entregarlos después a su amo, y que el dinero era de su propiedad, fueron reuendidos en poder de D. José Salamanca los salarios que había devengado durante su servicio, por haber declarado D. Jerónimo Fernández que como encargado de pagar a los criados podía asegurar que se adeudó D. Álvarez todos los que había ganado en el tiempo de aquél; que aquéserían unos cuatro años, a razón no lo menos de ocho duros mensuales; y que mandado por el Juzgado entregar a Álvarez diferentes cantidades durante la sustanciación de la causa, le fueron entregados 3.740 rs. como procedentes de salarios, y 2.900 a cuenta del depósito del dinero.

Resultando que absueltos de la instancia uno y otro procesados por la sentencia de la Audiencia, alzándose en su virtud los embargos practicados, falleció para este tiempo el depositario Fernández; y pedida por Domingo Álvarez que por D. José de Salamanca se le entregaran las cantidades que por sus salarios le adeudaba, puesto que no habían formado parte del depósito constituido en aquel, se denegó su pretensión en auto de 3 de Diciembre de 1859, haciéndole saber ejercitar su acción en forma, para lo cual se declaraban desde luego libres los salarios que pudieran adeudarse de la responsabilidad que a éstos estaban afectos.

Resultando que en 27 de Setiembre de 1860 entabló demanda Domingo Álvarez reclamando de D. José Salamanca, por el indicado concepto, 7.260 rs. con los intereses al 3 por 100 desde el día 3 de Abril de aquel año, y las costas, puesto que importando los salarios durante el tiempo de su servicio 11.000 rs., a razón de 200 mensuales, habiendo recibido durante el procedimiento 3.740 a cuenta de aquellos, quedaba reducida la deuda a la indicada cantidad.

Resultando que D. José de Salamanca impugnó la demanda alegando que Álvarez no había ganado más que 400 rs. de salario; que durante su prisión había recibido 3.740 rs. a cuenta de salarios; y después, habiéndosele mandado entregar otras sumas, se había dispuesto lo percibiese del dinero depositado, lo cual indicaba que ya no creía Álvarez que debía pedir ninguna otra suma; por aquel concepto, que debía saber que no le eran devueltos, habiendo por lo tanto incurrido en la pena del que pide lo indebido, y no pudiendo con arreglo a la ley recopilada pedir los salarios los sirvientes pasados tres años después que fueron despedidos.

Resultando que estimada la excepción de prescripción, y absuelto el demandado por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 8 de Junio de 1863

la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, interpuso el demandante recurso de casación, citando como infringidas: primero, la ley 43, tit. 2.º, Partida 3.ª, que dispone que cuando el demandante no pruebe todo cuanto hubiese puesto en su demanda, valga en lo que probar, y la suma recibida por el recurrente a cuenta de salario para menor que el importe de los fijados por el demandado; segundo, el principio de derecho, según el cual la prescripción no corre durante el tiempo en que el dueño ha estado impedito legalmente de hacer valer sus derechos, y Domingo Álvarez no había podido pedir los salarios hasta que se había alzado el embargo de los mismos; tercero, y por último, la ley 1.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, que declara que el tenedor de la cosa empeñada, depositada ó arrendada no puede alegar prescripción, y el demandado había sido requerido para la retención de los salarios a los pocos días de haber dejado su servicio el recurrente.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo.

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la ley 10, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, la acción de los criados para pedir a sus amos lo que por razón de salarios les debieren, prescribe a los tres años, contados desde que fueron despedidos, con tal que no hayan hecho reclamación alguna dentro de esos tres años.

Considerando que no puede ser impedimento para hacer la reclamación el que por cualquiera circunstancia los salarios que se deban hayan sido mandados retener previamente de orden judicial, puesto que esta retención, si bien impide la entrega al criado de la cantidad de que es objeto, no puede prohibir el que haga uso de su derecho para obtener una declaración favorable.

Considerando que así como el demandante, a pesar de haber sido requerido de orden judicial los salarios que reclama del demandado en este pleito, pidió sin embargo y le fueron entregadas por cuenta de ellos varias sumas, hasta que el demandado creyó que no debían dársele otras; del mismo modo, cuando esto tuvo lugar, pudo haber entablado su reclamación, con la cual interrumpía la prescripción.

Considerando que desde Abril de 1855, en que por el demandado se entregó la última partida por cuenta de salarios al demandante, hasta Diciembre de 1859, en que éste volvió a pedir lo que se le adeudaba, pasaron más de cuatro años; y habiendo sido estimada por la sentencia de la Sala la prescripción que en este concepto fué alegada por el demandado, no se ha infringido el principio de derecho citado en el recurso, toda vez que han pasado más de los tres años que exige la ley, y durante ese tiempo no ha tenido impedimento legal el demandante para hacer la reclamación.

Considerando que, aunque en el recurso se han citado también como infringidas las leyes 43, tit. 2.º, Partida 3.ª, y la 1.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, habiéndose estimado la excepción de prescripción no son aplicables al presente caso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Domingo Álvarez, y que condenamos a la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere a mejor fortuna, y en las costas; y devuélvase los autos a la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lauro Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—Manuel José de Posadillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Febrero de 1865.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 13 de Febrero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma, por Domingo Álvarez con D. José Salamanca sobre pago de maravedís.

Resultando que Domingo Álvarez entró al servicio de D. José Salamanca en calidad de ayudante de cámara en Enero de 1859, permaneciendo en tal concepto hasta el 1.º de Julio de 1854, en que tuvo lugar el incendio de la casa de aquel; y que practicadas diligencias sobre la sustracción de varias efectos y alhajas de la misma, atribuida a los criados en la noche del citado día; reconocido el cuarto tercero de la casa núm. 2 de la calle del Amor de Dios, habitación de Álvarez, se encontraron en ella tres cofres con varias alhajas de oro y plata, 20 cajones de cigarros y dos portamonedas con 7.520 rs. en monedas de oro, todo lo cual quedó embargado en poder de D. Jerónimo Fernández, apoderado de D. José Salamanca, que asistió a la diligencia.

Resultando que instruido un procedimiento criminal contra Domingo Álvarez y su hermano José, criado de la misma casa, en el que declaró el primero que había recogido los efectos para salvarlos y entregarlos después a su amo, y que el dinero era de su propiedad, fueron reuendidos en poder de D. José Salamanca los salarios que había devengado durante su servicio, por haber declarado D. Jerónimo Fernández que como encargado de pagar a los criados podía asegurar que se adeudó D. Álvarez todos los que había ganado en el tiempo de aquél; que aquéserían unos cuatro años, a razón no lo menos de ocho duros mensuales; y que mandado por el Juzgado entregar a Álvarez diferentes cantidades durante la sustanciación de la causa, le fueron entregados 3.740 rs. como procedentes de salarios, y 2.900 a cuenta del depósito del dinero.

Resultando que absueltos de la instancia uno y otro procesados por la sentencia de la Audiencia, alzándose en su virtud los embargos practicados, falleció para este tiempo el depositario Fernández; y pedida por Domingo Álvarez que por D. José de Salamanca se le entregaran las cantidades que por sus salarios le adeudaba, puesto que no habían formado parte del depósito constituido en aquel, se denegó su pretensión en auto de 3 de Diciembre de 1859, haciéndole saber ejercitar su acción en forma, para lo cual se declaraban desde luego libres los salarios que pudieran adeudarse de la responsabilidad que a éstos estaban afectos.

Resultando que en 27 de Setiembre de 1860 entabló demanda Domingo Álvarez reclamando de D. José Salamanca, por el indicado concepto, 7.260 rs. con los intereses al 3 por 100 desde el día 3 de Abril de aquel año, y las costas, puesto que importando los salarios durante el tiempo de su servicio 11.000 rs., a razón de 200 mensuales, habiendo recibido durante el procedimiento 3.740 a cuenta de aquellos, quedaba reducida la deuda a la indicada cantidad.

Resultando que D. José de Salamanca impugnó la demanda alegando que Álvarez no había ganado más que 400 rs. de salario; que durante su prisión había recibido 3.740 rs. a cuenta de salarios; y después, habiéndosele mandado entregar otras sumas, se había dispuesto lo percibiese del dinero depositado, lo cual indicaba que ya no creía Álvarez que debía pedir ninguna otra suma; por aquel concepto, que debía saber que no le eran devueltos, habiendo por lo tanto incurrido en la pena del que pide lo indebido, y no pudiendo con arreglo a la ley recopilada pedir los salarios los sirvientes pasados tres años después que fueron despedidos.

Resultando que estimada la excepción de prescripción, y absuelto el demandado por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 8 de Junio de 1863

la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, interpuso el demandante recurso de casación, citando como infringidas: primero, la ley 43, tit. 2.º, Partida 3.ª, que dispone que cuando el demandante no pruebe todo cuanto hubiese puesto en su demanda, valga en lo que probar, y la suma recibida por el recurrente a cuenta de salario para menor que el importe de los fijados por el demandado; segundo, el principio de derecho, según el cual la prescripción no corre durante el tiempo en que el dueño ha estado impedito legalmente de hacer valer sus derechos, y Domingo Álvarez no había podido pedir los salarios hasta que se había alzado el embargo de los mismos; tercero, y por último, la ley 1.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, que declara que el tenedor de la cosa empeñada, depositada ó arrendada no puede alegar prescripción, y el demandado había sido requerido para la retención de los salarios a los pocos días de haber dejado su servicio el recurrente.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo.

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la ley 10, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, la acción de los criados para pedir a sus amos lo que por razón de salarios les debieren, prescribe a los tres años, contados desde que fueron despedidos, con tal que no hayan hecho reclamación alguna dentro de esos tres años.

Considerando que no puede ser impedimento para hacer la reclamación el que por cualquiera circunstancia los salarios que se deban hayan sido mandados retener previamente de orden judicial, puesto que esta retención, si bien impide la entrega al criado de la cantidad de que es objeto, no puede prohibir el que haga uso de su derecho para obtener una declaración favorable.

Considerando que así como el demandante, a pesar de haber sido requerido de orden judicial los salarios que reclama del demandado en este pleito, pidió sin embargo y le fueron entregadas por cuenta de ellos varias sumas, hasta que el demandado creyó que no debían dársele otras; del mismo modo, cuando esto tuvo lugar, pudo haber entablado su reclamación, con la cual interrumpía la prescripción.

Considerando que desde Abril de 1855, en que por el demandado se entregó la última partida por cuenta de salarios al demandante, hasta Diciembre de 1859, en que éste volvió a pedir lo que se le adeudaba, pasaron más de cuatro años; y habiendo sido estimada por la sentencia de la Sala la prescripción que en este concepto fué alegada por el demandado, no se ha infringido el principio de derecho citado en el recurso, toda vez que han pasado más de los tres años que exige la ley, y durante ese tiempo no ha tenido impedimento legal el demandante para hacer la reclamación.

Considerando que, aunque en el recurso se han citado también como infringidas las leyes 43, tit. 2.º, Partida 3.ª, y la 1.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, habiéndose estimado la excepción de prescripción no son aplicables al presente caso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Domingo Álvarez, y que condenamos a la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere a mejor fortuna, y en las costas; y devuélvase los autos a la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lauro Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—Manuel José de Posadillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia

